

INFORME DE SECRETARIA:

Roldanillo Valle, 24 de abril de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

REF: Auto Interlocutorio No.

Roldanillo Valle, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Pedro Fernando Londoño Rivera

Demandado: Jesús María Salazar Pérez

Radicación: 76-622-31-03-001- 2015-00152-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar el embargo de los bienes que denuncia el demandante como de su propiedad.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso de la referencia que la presente demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, de tal suerte que, aquí opera la regla de **tránsito de legislación prevista en el artículo 624 del C.G.P.**, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por lo tanto, la competencia para tramitar las medidas cautelares solicitadas en este proceso se regirá por la legislación vigente al momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Si bien es cierto que la petición de la medida cautelar fue presentada en la fecha de vigencia del C.G.P., también lo es que este proceso se inició, en el año 2015, que regía el Código de Procedimiento Civil, que para esa época se prestaba caución teniendo en cuenta la vigencia de la ley procesal en el tiempo y en el espacio, los cuales se tramitaban por las normas sustanciales vigentes para ese momento, razón por la que, no hay lugar a aplicar una ley sobreviniente, al momento en el que ya el asunto estaba presto a estar en curso, si en cuenta se tiene que las leyes se dictan para que rijan hacia futuro.

No puede perderse de vista la regla del artículo 625 numeral 4º del C.G.P, que establece: “**Los procesos ejecutivos en curso**, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, antes de darle curso a la solicitud de medidas cautelares (embargo de bienes muebles e inmuebles), solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se concede un término de diez (10) días para que preste caución el peticionario por la suma de \$12.600,000, para responder por los perjuicios que se puedan causar con dicha medida, fundamentado lo anterior en el artículo 513 inciso 10 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora constituir caución para garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con el cumplimiento de las medidas cautelares, por la suma de \$12.600.000. Se concede el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

L.J.

Palacio de Justicia "Oscar Torres" de Roldanillo Valle
Nro. 56 de ABRIL 28 de 2023
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 2 de 3

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA LORENA JOAQUÍN GÓMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ae8533dd1c9b6496689098be46a139e7a5123b5b60f3c6c16f87e90b53d0d**

Documento generado en 27/04/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>